

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficializada por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesión de la Orden civil de «María Victoria», creado por decreto de 7 del corriente.
Dado en Palacio á 18 de Julio de 1871.—Am. deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO de la Orden civil de María Victoria.

Artículo 1.º La Orden civil de «María Victoria» tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instrucción pública en cualquiera de sus ramos creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.
Art. 2.º La Orden civil de «María Victoria» tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz mas pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.
Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del reglamento de Universidades del reino y real orden de 12 de Diciembre de 1813, serán:
Medicina: Amarillo de oro.—Teología: Blanco.—Derecho: Rojo.—Farmacia: Morado.—Filosofía y Letras y Diplomática: Azul celeste.—Ciencias exactas, físicas y naturales: Azul turquí.—Escuelas industriales, artes y oficios, comercio: Turquí y negro.—Bellas artes: Rosa.—Arquitectura y construcciones civiles: Turquí y rosa.—Ingenieros de montes: Turquí y violeta.—Ingenieros de minas: Turquí y anaranjado.—Náutica y constructores navales: Negro y verde mar.—Enseñanza primaria: Blanco y verde.

Art. 4.º La Gran Cruz de «María Victoria» concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administración de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administración civil.
Art. 5.º El ingreso en la Orden de «María Victoria» se verificará:
1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo a un cuerpo consultivo de la Nación que cultive los conocimientos á que los méritos se refieren.
2.º Por propuesta de las Academias de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.
3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la petición, y oyendo también en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporación del Estado.
Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distinción:
1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ó ofrecer condiciones de perpetuidad ó permanencia.
2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve existencia cinco años.
3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposición y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.
4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento siempre que el premio sea único.
5.º Haber obtenido una medalla de primera Exposición nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.
6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial mereciendo preferencia sobre todos los cooptantes por unanimidad.
7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendación especial haber creado enseñanzas de adultos ó otras extraordinarias.
8.º Haber obtenido al concluir una

carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.
9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instrucción pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularización de alguna ciencia ó arte.
Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictamen del jefe del Negociado y del Director general de Instrucción pública y la firma del Ministro.
Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comisión de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de «María Victoria» para que ilustren la cuestión y emitan su dictamen razonado, correspondiendo siempre la resolución definitiva al Ministro de Fomento.
Art. 9.º La concesión de una cruz de cualquiera de las tres categorías deba publicarse en la Gaceta, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerando nula y sin ningún valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.
Art. 10.º El Ministro de Fomento expedirá el diploma una vez publicada la concesión en la Gaceta, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacerse uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derecho de expedición, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado en arguido de la expedición. Estos derechos no pueden dispensarse en ningún caso. A cada diploma se acompaña un ejemplar de este reglamento.
Art. 11.º Los extranjeros podrán optar á esta condecoración por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraídos en nuestro país.
Art. 12.º Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distinción, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerrogativas

de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la «Guía de Forasteros».
Art. 13.º Los caballeros de la Orden civil de «María Victoria» tendrán representación personal ó en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas establecimientos de Instrucción pública sin previa invitación en todos los casos.
Art. 14.º Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporación, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo menos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.
Art. 15.º Es obligación de los Auxiliares de Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.
El Ministro de Fomento podrá conceder, á petición del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.
Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.
(Gaceta del día 22 de julio.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 23 de mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos días que las Cortes Constituyentes habian aprobado la Constitución, promulgada en 1.º de junio, y en la cual se establecen las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el regimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á

las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habían tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movían en un estrecho círculo y constantemente intervinidas por la autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existían estas corporaciones desde su reorganización en 14 de diciembre de 1859, como auxiliares de una autoridad en cuyas manos se reunían todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del Gobierno á los gobernadores y administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistía al Gobierno para organizarlas, determinar su acción e imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales; las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de su fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los poseen acordados.

Por otra parte la administración tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evocaban las consultas pedidas por las autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producían en los asuntos que exigían su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organización de estas Juntas sería la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y acción; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; más ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, más no de estorbo á la administración pública, y sean compatibles con la

letra y el espíritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de ella.

Art. 3.º La junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del ministro de Fomento, presidente.
- 2.º Del director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad central.
- 4.º Del Presidente de la asociación general de ganaderos.
- 5.º De un vocal de cada una de las juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.
- 6.º De un profesor de la escuela general de Agricultura.
- 7.º De un catedrático de la escuela especial de Veterinaria.
- 8.º De 20 vocales de libre elección, domiciliados en Madrid que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la junta.

Art. 4.º Las juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, presidente.
- 2.º De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- 5.º Del delegado de Veterinaria.
- 6.º Del visitador de ganadería.
- 7.º De un individuo de los colegios de agentes y corredores de comercio.
- 8.º Del jefe de la sección de Fomento.
- 9.º De 12 vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los vocales de la junta superior.

Art. 5.º El ministro de Fomento nombrará el vicepresidente y vocales de la junta superior, y los Gobernadores los de las juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del negociado de Agricultura en la dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de secretario el jefe del mismo negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el gobernador y comisión provincial, á propuesta de las mismas, designarán por iguales partes, de entre los de la sección de fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la junta, desempeñará las funciones de secretario si la Diputación provincial no nombra para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputa-

ciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo cuya operación se practicará por las juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La junta superior y las provinciales serán respectivamente consultada por el Gobierno, por los Gobernadores por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública; las juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que según la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con y sin dictamen.

Art. 10.º La junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1871.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 11 de julio)

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el mes de setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta escuela con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente de Reino en 21 de Octubre último, que ha abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admisión de solicitudes en la secretaría de dicha escuela, de ocho á doce de la mañana de todos los días no festivos.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los mencionados artículos del reglamento de la escuela, en cuya secretaría y en los días y horas antedichas se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos en que se detalla la estension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 20 de Julio de 1871.—P. A. D. Anselmo Tirado.

Artículos del reglamento anteriormente citados.

Ar. 51. Para ser admitido en la escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la escuela como alumno interno se necesita:

- 1.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia general y particular de España.
- 2.º Ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva, Mecánica racional, Física, Nociones generales de Química, Historia natural, Dibujo lineal, Dibujo topográfico á pluma, Dibujo de paisaje, Traducción del francés, Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admisión de alumnos en la escuela tendrá lugar todos los años verificándose los exámenes en el mes de setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se espresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se ha-

rá referencia á programas detallados que marquen la estension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse en la día; esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciará del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de los Profesores de la escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la superioridad.

Cuando el Director de la escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicará en copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso.

Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente espresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuates son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á examen los requisitos de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 21 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen según el reglamento vigente, son las siguientes:

- 1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11 al Excmo. Sr Director de la Escuela, firmada por el aspirante, por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula de vecindad para identificar la persona.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Relacion de las cantidades recaudadas en la Depositaria provincial, existencia que resultó en 30 de Junio último, y pagos verificadas durante el mes de la fecha por los servicios siguientes:

1871.		Clases	Stilos	Pueblos	Pets. Cents.
Secciones	Capítulos	Artículos			
CARGO.					
			Existencia en 30 de Junio último...	10.448 21	
			Recaudado durante el presente mes	25.819 22	36.267 43
DATA.					
1.º	1.º	1.º	Pagado á los individuos de la Comision permanente y personal de las oficinas.....		2.937 42
			Pagado por la dozava parte del material de secretaria.....		479 16
			Id. por subvencion á las ferias.....		5.000 00
			Id. con cargo á imprevistos.....		1.271 82
					9.688 40
Resultas de presupuestos anteriores.					
3.º	único	2.º	Pagado por la carretera de Anero á Pedrena.....	5.000	
			Id. por cuenta de elecciones de Diputados provinciales.....	180	
			Id. por cuenta de bagages.....	1.250	
			Id. al escribiente del Depositario.....	83 33	6.513 33
			Total.....		16.201 73
RESUMEN GENERAL.					
			Total del cargo.....	36.267 43	
			Total de la data.....	16.201 73	
			Existencia para agosto.....	20.065 70	

Santander 31 de Julio de 1871. — El Vicepresidente, A. José Cagigas. — El Contador, Antonio M. Coll y Puig.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JULIO DE 1871.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital segun se espresan á continuacion:

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidades.	Precio de cada especie. Ptas. Cents.
Santoña	D. Franc. Monroset.	Pan.	0 690 kilógs.	0 44
Idem.	Ramon Cagigal.	Carne.	125 050 kilógs.	1 15
Idem.	Vicenta Orna.	Gallinas.	" "	" "
Idem.	Carlos Busque.	Tocino.	16 110 kilógs.	1 81
Idem.	Vicente Crespo.	Acete vil. 1.º	" "	" "
Idem.	El mismo.	Arroz.	16 393 kilógs.	0 58
Idem.	El mismo.	Garbanzos.	18 128 kilógs.	1 05
Idem.	Clemente Fernandez.	Patatas.	61 590 kilógs.	0 13
Idem.	Francisco Monroset.	Huevos.	21 kilógs.	0 06
Idem.	El mismo.	Azúcar.	15 kilógs.	1 09
Idem.	Clemente Fernandez.	Chocolate.	" "	" "
Idem.	Raimundo de Diego.	Biscochos.	" "	" "
Idem.	Pedro Rosillo.	Vino comun.	80 500 litros.	0 48
Idem.	Vicente Crespo.	Vino generoso	3 625 litros.	3 31
Idem.	Hilario Naveda.	Carbon vegetal	3 00 kilógs.	0 10
Idem.	El mismo.	Leña.	1,358 120 kilógs.	0 03
Idem.	Vicente Crespo.	Acete de 2.º	86 516 kilógs.	1 16
Idem.	Clemente Fernandez.	Velas de sebo.	11 kilógs.	1 53

Santoña 31 de Julio de 1871. — El Administrador, Angel Escobar. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eitis.

Al Ayuntamiento y propietarios

En la imprenta de EL CANTABRO, calle Blanca núm. 14, se venden recibos taonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escribitorio, sito en la Ribera, núm. 25.

SANTANDER.

Imp. de El Cantabro
Calle de la Blanca, núm. 14.

El señor Cagigas dijo, que los dos ayuntamientos debieron formar competencia pero que no habiéndola hecho la Diputacion no podia resolver quedando sin embargo á los interesados el recurso de exigir la responsabilidad á los dos ayuntamientos que no han cumplido con su deber.

El señor Presidente observó que estando practicándose las operaciones del reparto podia deshacerse una equivocacion si no era faltar á la ley.

El señor Varona manifestó que al hacer el Gobierno la distribucion del tributo de quintas entre las provincias la hace en vista de las relaciones de mozos sorteables que las mismas provincias les suministran; así que habiendo sido incluido el mozo Manuel Nemesio Cuesta Saro en dos ayuntamientos, estos han perjudicado á la provincia que ahora tiene que dar un nombre mas. De manera que esos dos ayuntamientos deben sufrir las consecuencias y no los demás pueblos que ninguna culpa tienen.

El señor Lastra contestó que estando conforme con el señor Varona se oyese á los dos ayuntamientos.

El señor Presidente dijo que no podia suspenderse el acto del repartimiento.

El señor Lastra insistió diciendo que su peticion tenia por objeto que se viera cual de los dos ayuntamientos habia incurrido en responsabilidad.

El señor Presidente dijo que quedaria consignada esta indicacion para cuan lo el ayuntamiento que se crea con mas derecho á la inclusion del mozo, reclame.

El señor Varona pidió que en este caso constaran tambien sus esplicaciones.

El señor Lastra dijo que creia que no habria un ayuntamiento obligado a pagar o que no debe.

El señor Presidente observó que las reclamaciones se dirigian contra el ayuntamiento por causa de esos perjuicios.

El señor Varona rectificó.

El señor Lastra rectificó tambien.

El señor Presidente preguntó si se aprobaba el reparto consignando las esplicaciones de los señores Lastra y Varona.

Así se acordó por unanimidad.

Se leyó á continuacion la combinacion de décimas que es como sigue: (Siguen en esta combinacion publicada en el Boletín Oficial del 27 de julio).

Fue aprobada tambien por unanimidad.

El señor Presidente anunció que mañana se celebraria sesion para hacer el sorteo de décimas.

Y se levantó la sesion.

Era la una y media.

Así resulta en el libro de actas. — El secretario de la corporacion, Máximo de Soriano Vial.

Diputacion provincial de Santander.

Acta de la extraordinaria sesion del dia 25 de Julio de 1871. (formada por el taquígrafo de la corporacion).

Presidencia del Sr. Gutierrez Ceballos.

Abierta á las doce y media con asistencia de los Diputados señores Herran Ruiz, Cagigas, Fuentecilla, Pino, Mora, Acosta, M. Zorrilla, Piñal, Garcia, Cuevas (D. L.) Ortiz Vierna, F. Campa, Mazarrasa, Varona, Lastra, Portilla y Gutierrez Ceballos, se lee el acta de la anterior y fué aprobada.

El señor Presidente anunció que se iba á proceder á la lectura de los documentos que se referian á esta sesion extraordinaria.

Se leyó la real orden de 9 de julio de 1871 relativa al repartimiento de los 33.000 hombras para el reemplazo del presente año.

Se leyó tambien la circular expedida por el señor Gobernador de la provincia convocando á la Excma. Diputacion provincial para el dia 25 del corriente, órden inserta en el Boletín Oficial número 16.

Se leyó el reparto de los 331 hombras que corresponden á la provincia, que es como sigue: (Siguen en acta el reparto publicado en el Boletín Oficial del 27 de julio).

El señor Presidente preguntó si algun señor Diputado tenia alguna observacion que hacer.

El señor Lastra dijo, que habiendo incluido los ayuntamientos de Santa María de Cayón y Saro al mismo mozo Manuel Nemesio Cuesta Saro, aparece el primero de estos dos ayuntamientos con un mozo mas, lo cual era necesario rectificar.

El señor Varona dijo, que como de la comision provincial y de la de Gobernacion sabia que se habian resuelto varias competencias pero que esa no habia llegado á la Diputacion.

El señor Lastra rectificó diciendo que el ayuntamiento de Saro puso competencia al de Cayón y que este declinó la competencia pero que su señoria ignoraba si lo habian puesto en conocimiento de la Diputacion.

Acta de la sesion extraordinaria del dia 26 de Julio de 1871 (formada por el taquígrafo de la corporacion).

Presidencia del Sr. Gutierrez Ceballos.

Abierta á las doce de la mañana con asistencia de los diputados señores Herran Ruiz, Cagigas, Fuentecilla, Pino, Mora, Acosta, Martínez Zorrilla, Piñal, Garcia, Cuevas (D. L.), Ortiz Vierna, Fernandez Campa, Mazarrasa, Varona, Lastra, Portilla y Gutierrez Ceballos, se lee el acta de la anterior, que fué aprobada.

Verificado el sorteo de décimas segun se anunció en la sesion anterior, el señor Herran Ruiz (diputado secretario) dió lectura del resultado que fué aprobado y es como sigue: (Siguen en acta el resultado del sorteo publicado en el Boletín Oficial del 27 de Julio).

Y se levantó la sesion.

Era la una.

Así resulta en el libro de actas. — El secretario de la Corporacion, Máximo de Soriano Vial.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.	
Busta.	Remendoño.	Tierra.	José de Quedo.	Sin linderos.	Venta.	1861	
	Pomar.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llana.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Serna.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Riaña.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Forco.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cruz.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Rivas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Faliedo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Baruelo.	Huerto.	Idem.	Doña María Gutierrez.	Sin linderos.	Venta.	id.
Rudagüera.	Barrio mejor.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llosa del barrio.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	omar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Venta.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Riaña.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Piñar.	Dos huertos.	Tomás y Marcelino Gutierrez.	id.	id.	id.	
	Fornio.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
	Sollallana.	Tierra y dos prados.	Idem.	id.	id.	id.	
	Porfilla.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Pilon.	id.	Idem.	Juan Domingo Perez.	id.	id.	
Toporias.	Garmas.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Pelea.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Linares.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Ruiloba.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Ruiloba.	Heredad y dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.	
	Briesca.	Huerta y dos casas.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Novales.	Tierra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Portilla.	Tres id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Vega.	Dos tierras.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Fuente.	Tierra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Ruiloba.	San Miguel.	Dos id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	San Martin.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Olla.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Reondo.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Corre.	Cuatro tierras.	Idem.	id.	id.	id.	
	Puente.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Mies de arriba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Colejon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Torgallana.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Portilla ó calleja.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Novales.	Sanca.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
	uesta del Vallejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Molina.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Vallejo.	Garma y prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llosas.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Trecerin.	Prado y herial.	Idem.	id.	id.	id.	
	Calderona.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Manzanares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Balcabro.	Id. y tierra con prado perdido.	Idem.	Andrés Zabala.	Id. ni cabida.	Venta.	1860
	San Ignacio.	Helguero.	Idem.	Francisco Pascua y Gomez Rubio.	Sin linderos.	Herencia.	1851
Novales.	Novales.	Tierra y prado.	Idem.	Joaquin Gutierrez.	id.	id.	
	Id.	Helguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id.	Lagar.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Varias participacio.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	nes de casa.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Casa y adcesentes co.	27 tierras y 15 prados.	Idem.	Gerónima Pascua.	Id. ni sitio.	E. dote y gananciales.	1857
	Vega.	id.	Idem.	Francisco Gomez.	id.	id.	
	Majuelo.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Hermida.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Forcos.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Novales.	Puente.	Casa, huerta y cuadra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Tegisco.	Tierra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Riaño.	Otra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	San Roque.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Titulada Gaspara.	Casa.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Condesa.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Princesa.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Castilla.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Amali.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Condesa.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Novales.	Id. Margarita.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Juliana.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Coneja.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Felicidad.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Agustina.	Mina.	Idem.	Real compañía asturiana.	Id ni término.	Cesión.	id.
	Id. San Juan.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. San José.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Guipuzcoana.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Teresa Treceña.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Udias.	Id. Briescas.	Id. de calamina y plomo.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Casa.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Pumarverde.	Cuadra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Cuesi de la Mata.	Huerta.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Valoria.	Otra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Molina.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Cóbrecas.	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Id. Briescas.	Id.	Idem.	Idem.	id.	id.	